

1. HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES

EL PRÉSTAMO EN EXTREMADURA A MEDIADOS DEL SIGLO XVI: NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO PRIVADO DE LA CORONA DE CASTILLA EN LA EDAD MODERNA

Por el Dr. BRUNO AGUILERA BARCHET
*Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones.
Universidad de Extremadura*

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. DOS PRÉSTAMOS EXTREMEÑOS DE 1541 Y 1552
 - A) LA FORMA
 - Las «cartas de obligación» en la práctica notarial extremeña**
 - La utilización de fórmulas notariales**
 - Escribanos y testigos**
 - B) CONTENIDO
 - Elementos personales**
 - Objeto del préstamo**
 - La causa**
 - Remuneración del préstamo**
 - Plazo**
 - Fórmula ejecutiva**
- APÉNDICE DOCUMENTAL
 - DOCUMENTO 1
 - DOCUMENTO 2

I. INTRODUCCIÓN

La utilización de las fuentes notariales para reconstruir el derecho del pasado no es algo novedoso en el panorama de la historiografía jurídica. Desde mediados del siglo XIX los juristas empezaron a interesarse por los documentos notariales históricos¹; concretamente en Italia donde se conservan cartularios desde el siglo XII, particularmente de notarios genoveses, en relación con la práctica mercantil².

En España es también en el ámbito de la historia del derecho mercantil que aparecen en las primeras décadas del siglo XX los primeros estudios históricos sobre la base de los protocolos notariales como la obra de C. Espejo y J. Paz sobre las ferias de Medina del Campo³ y los trabajos de A. E. Sayous sobre el tráfico comercial con América⁴ o sobre los orígenes de las técnicas jurídico mercantiles en Barcelona⁵. El estudio estrictamente jurídico de los documentos notariales se inicia entre nosotros con R. Núñez Lagos a mediados de nuestro siglo⁶, aunque también deben destacarse las aportaciones de L. Cuesta⁷, R. Noguera de Guzmán⁸ y de A. Millares Carlo y J. I. Mantecón en relación con la práctica notarial en Nueva

¹ Vid., por ejemplo, L. T. Belgrano, «L'interesse del denaro e le cambiali appo i genovesi dal secolo XII al XV», en *Archivio Storico Italiano*, IIIª serie, vol. 3, 1866.

² Cabe destacar, entre otros, los estudios de E. Bensa, *Francesco di Marco da Prato: notizie e documenti sulla mercatura italiana dal secolo XIV*, Milán, 1928; el trabajo de A. E. Sayous, «Les opérations des banquiers de Gênes à la fin du XII^e siècle», en *Annales de Droit commercial Français, Etranger et International*, 43, París, 1934, o la obra clásica de M. Chiaudano, *Oberto Scriba di Mercato (1186)*, Turín, 1940. Una descripción general de los estudios de estas primeras fuentes notariales puede verse en R. de Roover, *L'évolution de la lettre de change. XIV-XVIII^e siècles*, París, 1953, págs. 25 a 29, y, más recientemente, en G. Costamagna, *Il notaio a Genova tra prestigio e potere*, Roma, 1970, y M. Amelotti y G. Costamagna, *Alle origine del notariato italiano*, Roma, 1975. La obra cumbre desde el punto de vista histórico-jurídico sigue siendo al respecto la de U. Nicolini, *Studi storici sul pagherò cambiario*, Milán, 1936, reimpresión, Padua, 1956.

³ C. Espejo y J. Paz, *Las antiguas ferias de Medina del Campo. Investigación histórica*, Valladolid, 1912.

⁴ A. E. Sayous, «Les débuts du commerce de l'Espagne avec l'Amérique (1503-1518). D'après les actes inédits de notaires de Séville», en *Revue Historique* CLXXIV, 1934.

⁵ Entre los sucesivos trabajos que dedicó al tema destacan desde el punto de vista de la utilización de las fuentes notariales A. E. Sayous, «Note sur l'origine de la lettre de change et les débuts de son emploi à Barcelone (XIV^e siècle)», en *Rev. Historique de Droit Français et Etranger et International*, 43, París, 1934. Y «Les méthodes commerciales de Barcelone au XIV^e siècle, surtout d'après les protocoles inédits de ses archives notariales», en *Estudis Universitaris Catalans*, 19, 1935. El conjunto de los artículos del historiador francés sobre Barcelona ha sido recopilado y traducido al catalán por A. García Sanz y F. Feliu i Monfort en el volumen *Els metodes comercials a la Barcelona medieval*, Barcelona, 1975.

⁶ R. Núñez Lagos, *Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial (notas de historia y exégesis)*, Madrid, 1945, y *El documento medieval y Rolandino*, Madrid, 1951.

⁷ L. Cuesta, *Formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid, 1947.

⁸ R. Noguera de Guzmán, «Protocolo del siglo XV de una letra con la *ricorsa*», en *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de protocolos I*, Barcelona, 1950.

España durante el reinado de Carlos V⁹. Si en los años 60 hay que destacar el trabajo de L. Pérez Ordoyo¹⁰, es a partir de los años 70 que se multiplican los trabajos sobre la materia como los de N. Coll Juliá¹¹, M. T. Ferrer i Mallol¹², V. Simó Santonja¹³, J. Vallet de Goytisoló¹⁴ y J. A. Alejandro¹⁵. En 1979 apareció el primer volumen de la sólida Historia del Derecho notarial de José Bono¹⁶ y en la década de los 80 hay que mencionar los estudios de R. Conde¹⁷, R. Pérez Bustamante¹⁸ y B. Aguilera¹⁹. Como estudios más recientes hay que señalar los de R. M. Blasco²⁰, y P. A. Porras Arboledas²¹. Todo ello sin contar con la publicación de importantes catálogos de documentos notariales destinados a orientar a los estudiosos interesados por nuestro pasado jurídico privado²².

Desde la perspectiva indicada la ingente cantidad de documentos inéditos que yacen en los archivos de Extremadura convierte a esta región en una de las atractivas de España para los historiadores del derecho; afirmación que puede hacerse aún con más rotundidad en relación con la numerosísima documentación notarial que se conserva y que permite al iushistoriador acercarse a la vida

⁹ A. Millares Carlo y J. I. Mantecón, *Índice y extractos de los protocolos del Archivo de Notarías de México*, D.F., I (págs. 1524-8, México), 1945, y II (págs. 1536-8 y 1551-3), México, 1946.

¹⁰ L. Pérez Ordoyo, «Esbozo para una historia del documento notarial», en *Revista de Derecho notarial*, 43, 1964.

¹¹ N. Coll Juliá, «Una letra de cambio y su recambio, originales 1461; transferencia de la segunda», en *Estudios y Documentos de los Archivos de Protocolos*, IV, Barcelona, 1974.

¹² M. T. Ferrer i Mallol, «La redacció de l'instrument notarial a Catalunya. cdules, manuals, llibres i cartes», en *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de protocolos. Miscelánea en honor de Raimundo Noguera de Guzmán*, Barcelona, IV, 1974.

¹³ V. Simó Santonja, «Un protesto del siglo XV», en *Anales de la Academia matritense del notariado*, XXII-I, 1978.

¹⁴ J. Vallet de Goytisoló, «Aportación del Apparatus' de Tomás Mieres a la historia del notariado catalán», en *Anales de la Academia matritense del notariado*, 22, 1978.

¹⁵ J. A. Alejandro, «El Arte de la notaría y los formularios, desde la Recepción del Derecho Común hasta la Ley del Notariado», en *Revista de Historia del Derecho*, II-1, 1978, págs. 189-220.

¹⁶ J. Bono, *Historia del Derecho notarial español*, 2 vols. 1ª ed. Madrid, 1979; 2ª ed., 1982, y «La letra de cambio y el protesto en los protocolos hispalenses de 1500-1550», en vol. II, *La documentación notarial y la Historia*, 1984.

¹⁷ Más recientemente hay que destacar la tarea de R. Conde Delgado, entre cuyas aportaciones al estudio de los fondos documentales de la Corona de Aragón destaca su *Estudio tipológico de la documentación comercial y financiera medieval: Fuentes del Archivo de la Corona de Aragón*, Valencia, 1981.

¹⁸ R. Pérez Bustamante, *El registro notarial de Santillana*, Madrid, 1984, y *El registro notarial de Dueñas*, Madrid, 1985.

¹⁹ Bruno Aguilera Barchet, «Un protesto castellano del siglo XV», en *Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, n.º 73, 1987, y «Los notarios y la configuración histórica del instituto cambiario en España», en *Homenaje a J. B. Vallet de Goytisoló*, Madrid, 1988, vol. IV.

²⁰ Rosa María Blasco, *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander, 1990

²¹ P. A. Porras Arboledas, «Medios de pago y cuentas mercantiles en el comercio tardomedieval (Jaén, 1479-1527)», en *Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Provincia de Jaén*, n.º 101 (febrero, 1994).

²² Vid. al respecto: el *Catálogo de l'Exposició retrospectiva de documents mercantils*, Barcelona, 1932; *La vida privada española en el protocolo notarial. Selección de documentos de los siglos XVI, XVII y XVIII del Archivo Notarial de Madrid...*, Madrid, 1950, y, más recientemente, D. Jiménez y A. Redondo, *Catálogo de Protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Avila (siglo XV)*, Avila, 1992, 2 vols.

jurídico-privada de los extremeños desde los últimos siglos medievales hasta nuestros días, prácticamente sin interrupción²³.

Desgraciadamente, y a pesar de la riqueza documental aludida, las fuentes notariales extremeñas no han sido prácticamente estudiadas hasta el momento desde el punto de vista de la historia del derecho. Ciertamente existe el trabajo de Miguel Muñoz de San Pedro²⁴ o el de los profesores de la Universidad de Extremadura José Luis Pereira Iglesias y Miguel Rodríguez Cancho²⁵. Sin embargo en ninguno de los dos casos se utiliza sistemáticamente una metodología iushistórica. El trabajo de Muñoz San Pedro no resulta un fiel reflejo de la realidad jurídico privada de Extremadura, esencialmente por haber escogido el autor los documentos que reproduce más en función de la personalidad de los contratantes que atendiendo al interés intrínseco y la significación de las operaciones recogidas. Y por lo que se refiere al trabajo de los profesores Pereira Iglesias y Rodríguez Cancho, aparte de circunscribirse a Cáceres y su tierra, se centra sobre todo en el interés económico y social de las fuentes notariales históricas²⁶.

II. DOS PRÉSTAMOS EXTREMEÑOS DE 1541 Y 1552

Los testimonios notariales que se analizan en el presente estudio proceden uno del Archivo Histórico Provincial de Badajoz y el otro de Archivo Histórico Provincial de Cáceres. Se trata respectivamente de un préstamo dinerario concertado el 22 de marzo de 1541 en Fregenal y de otro préstamo en especie suscrito el 16 de septiembre de 1552 en Casas de Millán, lugar perteneciente al término de Plasencia.

²³ Principalmente en el Archivo Histórico Provincial de Cáceres que reúne efectivamente la mayor parte de los fondos notariales históricos de la Provincia; a diferencia del Archivo Histórico Provincial de Badajoz sólo se han recogido los fondos de la Capital pacense y de algunas –pocas– localidades de la Provincia. Los fondos notariales en Badajoz siguen en su mayor parte dispersos, lo que dificulta considerablemente su estudio. En el Área de Historia del Derecho, del Departamento de Derecho Privado de la Uex desde hace cuatro años constituye una prioridad absoluta la recuperación del patrimonio histórico jurídico de Extremadura. Prueba de ello es que de las tres tesis doctorales que se están realizando en dicha área, dos se basan esencialmente en documentos notariales.

²⁴ Miguel Muñoz de San Pedro, «Reflejos de siete siglos de vida extremeña en cien documentos notariales», en *Centenario de la Ley del Notariado. Estudios Históricos*, II, Madrid, 1965, págs. 471-771.

²⁵ José Luis Pereira Iglesias y Miguel Rodríguez Cancho, «Estructura y tipología de las fuentes notariales en Cáceres y su tierra durante los tiempos modernos», en *Revista de Arte, Geografía e Historia, Norba* III, Cáceres, 1982, págs. 191-204.

²⁶ Además del citado cabe mencionar entre otros estudios históricos no jurídicos de los documentos notariales el clásico trabajo de M. Vovelle, *Piété baroque et déchristianisation en provence au XVIII^e siècle. Les attitudes devant la mort d'après les clauses des testaments*, París, 1973. Entre nuestra historiografía cabe citar a A. Eiras Roel, «La Documentación de protocolos Notariales en la Reciente Historiografía Modernista», en *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, VIII (Barcelona, 1980); B. Morell Peguero, *Contribución etnográfica del Archivo de Protocolos: Sistematización de fuentes para una etnología de Sevilla (1500-1550)*, Universidad de Sevilla, Salamanca, 1981; J. A. García Luján y A. Córdoba, «Mercaderes y artesanos italianos en Córdoba (1466-1538)», en *Presencia italiana en Andalucía. Siglos XIV-XVIII. Actas del III Coloquio Hispano-Italiano*, Sevilla, 1989, y J. A. García Luján, *Mercaderes y artesanos italianos en Córdoba (1470-1523)*, Bolonia, 1987.

A) LA FORMA

Las «cartas de obligación» en la práctica notarial extremeña

Los préstamos analizados aparecen documentados en sendas *cartas de obligación*, forma documental muy común en Castilla desde finales de la Edad Media. Concretamente desde finales del siglo XIV aparecen en los prontuarios notariales castellanos más antiguos que se conservan los primeros ejemplos de este tipo de documentos²⁷, que se encuentran plenamente consolidados en el siglo XVI²⁸.

Jurídicamente, la carta de obligación no es sino un reconocimiento de deuda –también aparece denominada en las fuentes notariales castellanas como «carta de debdo»²⁹– y como tal puede tener causas diversas. La propia definición de «obligatio» que recogen las Instituciones justinianas es suficientemente descriptiva de la amplitud de las causas que pueden originar las obligaciones, que se definen como «un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad»³⁰. En el mismo sentido se manifiestan nuestras Partidas para las que la obligación surge «quando el que la faze, finca obligado por ella, de guisa, que maguer el non la quiera cumplir, que lo puedan apremiar por ella, e fazergela cumplir»³¹.

Una de las causas que aparecen más a menudo en las cartas de obligación en Castilla desde fines de la Edad Media es sin duda la compraventa, pero desde luego no la única. En los propios archivos extremeños se conservan cartas de obligación que tienen su causa en operaciones diversas³². Encontramos cartas de obligación originadas por préstamos dinerarios o en especie, como las recogidas en los dos

²⁷ José Bono recoge como testimonios más antiguos de este tipo de obras en Castilla, dos prontuarios anónimos de finales del XIV o principios del XV y unas notas del relator Fernán Díaz de Toledo; *vid.* J. Bono, *Historia del Derecho Notarial español*, cit., I-2, Madrid, 1982, págs 59-72. En el primero de ellos, del reinado de Enrique III (1390-1406) aparece ya la «carta de debdo», que aparece caracterizada como «reconocimiento de deuda dineraria, con señalamiento de plazo para el pago, cláusula penal de indemnización dineraria por cada día de mora en el pago y cláusula ejecutiva. Una modalidad de esta carta de «debdo» es la «Carta de obligación desaforada», que recoge una renuncia genérica de leyes y excepciones. *Vid.* Bono, *obr. cit.*, pág. 63. En el segundo formulario anónimo aparece la «carta de obligación» y la «carta de obligación y empeñamiento convencional», que añade una cesión de bienes en garantía, *ibidem*, pág. 65. En las notas de Fernán Díaz aparecen junto a la «carta desaforada» dos interesantes complementos: la «carta de obligación corta», que recoge un juramento confirmatorio de una carta desaforada, así como un modelo de acta de procedimiento judicial dirigido a expedir una nueva obligación en caso de pérdida de la primera, *obr. cit.*, pág. 69.

²⁸ *Vid.* al respecto el prontuario de Bartolomé de Carvajal, *Instrucción y memorial para escrivanos y juezes executores, assí en lo criminal como civil, y escripturas públicas*, Granada, 1585, fols. 125r-126r.

²⁹ *Vid. supra* nota 27.

³⁰ «Obligatio es iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura», Instituciones 3, 13, pr.

³¹ Partidas V., 12, 5.

³² J. L. Pereira Iglesias y M. Rodríguez Cancho, en su tipología de las fuentes notariales de Cáceres, sólo recogen las cartas de obligación de compraventa; *vid. Estructura y tipología*, cit., pág. 194.

documentos que se analizan en el presente trabajo³³. También se encuentran cartas de obligación suscritas como garantía de la realización de un contrato de servicios. Así, por ejemplo, ocurre en el caso de un platero, residente en la calle Pintores de Cáceres, que recibe el encargo de realizar una «sobremesa» en plata en un plazo de cinco semanas, transcurrido el cual, y de no realizar dicho encargo, se compromete mediante carta de obligación a devolver el dinero recibido³⁴. En otros casos la obligación surge por causa de arrendamiento «...por razón del pasto e yerva de la dehesa de la Mejostilla que de vos arrendó por un año cumplido primero...»³⁵.

Con carácter general, del examen de las causas recogidas en las obligaciones procedentes de los archivos notariales extremeños que hemos consultado se deduce que no aparecen obligaciones de causa genérica, sino que suelen encontrarse siempre conectadas con alguna operación real, lo que parece excluir la existencia de «obligaciones» abstractas en Extremadura, a diferencia de lo que ocurre en otros lugares³⁶.

La utilización de fórmulas notariales

El segundo de los documentos analizados –el préstamo de 1552– se realiza sobre la base de un formulario previo. Lo que puede deducirse del hecho de que en el mismo aparecen dos tipos de letra. Una primera de mejor escritura, más legible y escrita sin duda con anterioridad al otorgamiento de la carta de obligación, donde aparecen las fórmulas habituales. De ellas, lógicamente, se suprime –concretamente aparece tachada en el documento– la relativa al pago de la deuda en la especie monetaria corriente en Castilla al tiempo de la paga, mención inútil en la medida en que la obligación en este caso consiste en una cantidad de trigo.

Por lo demás el texto formulario se ve complementado por la mano del escribano, en el momento de otorgamiento de la carta notarial, con las menciones

³³ También recoge obligaciones para la devolución de préstamos R. P. Bustamante, *El registro notarial de Santillana*, cit., págs. 126 y 136.

³⁴ Vid. A.H.P.C., carta de obligación de Jacob de la Rúa, platero, de 5 de junio de 1537. Notario, Bartolomé Manuel. Caja-protocolo número 4026 (1537).

³⁵ Vid. A.H.P.C., carta de obligación de Antonio Gómez, mercader, de 15 de noviembre de 1557. Notario, Diego Pacheco. Caja-protocolo 4100 (1535-1568). Sería muy interesante hacer una tipología comparativa sobre un amplio período de tiempo de las causas que generan las obligaciones notariales en Extremadura.

³⁶ A diferencia de lo que, por ejemplo, ocurrió en Bolonia ya desde finales del siglo XIII con las «promisiones», vid. U. Nicolini, *Studi storici sul pagheró cambiario*, cit., pág. 21. Por lo que a España se refiere, P. Porras Arboledas, en relación con la práctica financiera tardomedieval en Jaén, advierte que «la abstracción de la causa no se ha llegado a consumir, ni, según todos los indicios, se llegará a producir más adelante». Me parece certera su conclusión cuando señala que ello no se produce porque el préstamo, y en general las operaciones financieras, se documentan en Castilla preferentemente en letras de cambio, que aparecen en el Reino castellano desde el reinado de los Reyes Católicos. Vid. *Medios de pago y cuentas mercantiles en el comercio tardomedieval (Jaén, 1479-1527)*, cit., pág. 20. Sobre el tema de los contratos abstractos en el derecho español histórico puede verse J. Lacruz Berdejo, «Notas para el estudio de la *promissio sine causa* en los fueros de Aragón», en *II Semana de derecho aragonés*, Zaragoza, 1943.

específicas de la obligación concreta que se documenta. Lo que puede comprobarse a simple vista porque cambia el tipo de letra, más ilegible porque sin duda la anotación se hizo sobre la marcha, con mayor celeridad.

Escribanos y testigos

Los dos documentos estudiados fueron otorgados por sendos escribanos públicos. Rodrigo Tello en el primer caso, en cuya casa de Fregenal se otorga la carta de obligación: «fecho en la villa de Fregenal en las casas de morada del escribano público yuso escrito»; y Toribio Martín escribano público de Casas de Millán, es decir, del lugar de residencia del deudor³⁷.

En ambos casos intervienen testigos para reforzar la validez de los documentos notariales; extremo importante por cuanto ambos instrumentos llevaban aparejada ejecución. En el primer caso son tres los testigos: «Alonso de León, escribano público e Rodrigo Chacón e Diego Tello hijo de Rodrigo Tello escribano público, vecinos de esta dicha villa de Fregenal». En el préstamo de 1552 los testigos son igualmente tres: Diego Majón, Lorenzo Plaza y Pedro Hernández Retortillo, todos ellos vecinos de Casas de Millán³⁸. Es significativo que en ninguno de los dos documentos aparece la firma de los testigos, sino sólo la de los escribanos otorgantes y la de los obligados. En el préstamo de 1552 aparece la firma de uno de los testigos Diego Majón, pero éste interviene en nombre del obligado por no saber éste firmar: «y porque el dicho otorgante dixo no saber firmar lo firmó por él a su ruego el dicho Diego Majón».

B) CONTENIDO

Nos encontramos ante dos «préstamos de consumo», categoría acuñada por el derecho romano donde técnicamente es denominada «mutuo», para diferenciarla del préstamo de uso o «comodato». Y es que a pesar de que ambas modalidades contractuales reciben la denominación genérica de préstamos existen entre ambos importantes diferencias jurídicas.

El mutuo según el derecho justiniano consiste en la dación de «aquellas cosas que constan por peso, número o medida» por lo que las damos «o contándolas, o midiéndolas o pesándolas, con el fin de que se hagan de los que las reciben, y de que en algún tiempo se nos devuelvan no las mismas cosas sino otras de la misma naturaleza y calidad»³⁹. En el mutuo pues el prestamista entrega la propie-

³⁷ Sobre los escribanos en Castilla puede verse J. Martínez Gijón, «Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna», en *Centenario de la Ley del Notariado. Estudios Históricos*, I, Madrid, 1964.

³⁸ P. Porras Arboledas recoge documentos en los que aparecen más de tres testigos. *Vid. Medios de pago*, cit. pág. 25.

³⁹ «Mutui autem datio in iis rebus consistit, auqe pondere, numero, mensurave, constant... quas res aut numerando, aut metiendo, aut appendendo in hoc damus, ut accipientium fiant, et quandoque nobis non eadem res, sed aliae eiusdem naturae et qualitatis reddantur...», *Instituciones*, 3, 14, pr. *Vid.* también *Digesto*, *Gayo*: 44, 7, 1, 2.

dad de lo prestado, por lo que el prestatario se compromete a restituir una cantidad equivalente, a diferencia de lo que ocurre en el comodato en cuya virtud sólo se entrega la posesión y por tanto el prestatario se obliga a restituir la misma cosa objeto del préstamo; sustancial diferencia subrayada expresamente en Las Partidas según las cuales el mutuo surge «quando emprestan unos a otros, alguna de las cosas que son acostumbradas, a contar, pesar o medir. E tal préstamo como este es llamado en latín *mutuum*, que quiere tanto dezir en romance, como cosa emprestada, que se faze, a ruego de aquel, a quien la empresta, ca passa el señorío de qualquier destas cosas al que es dada por préstamo»⁴⁰.

Elementos personales

Deudores: En el préstamo de 1541 aparecen dos deudores: Juan Çiblosa y Juan Marmolejo el Mozo, ambos vecinos de la villa de Fregenal, que declaran actuar «de mancomún e a voz de uno e cada uno de nosotros e de nuestros bienes»; para lo cual renuncian «como expresamente renusçiamos el auténtico presente e las leys de duobus reis debendi e el beneficio de la divisyón extensyón segund que en ellas se contiene»⁴¹. En caso de impago la carta prevé la ejecución en las «personas e byenes e de qualquier de nos», en garantía de lo cual firman la obligación de préstamo los dos obligados Juan Çid y Juan Marmolejo.

En el documento de 1552 aparece en cambio un sólo deudor, Pedro Gutiérrez, vecino del lugar de las Casas de Millán. Este obliga su persona y los «bienes muebles e rrayzes avidos e por aver», aunque para ello firme en su lugar uno de los testigos, Diego Majón, a petición del obligado («a su ruego») «porque el dicho otorgante dixo no saber firmar»⁴².

⁴⁰ Partidas V, I, 1. Según Paulo, de esta transmisión de la propiedad habría surgido el propio nombre «mutuum»: «Appellata est autem mutui datio ab eo, quod de meo tuum fit; et ideo si non fiat tuum, non nascitur obligatio» D. Paulo 12, 12, 2, 2. Vid. al respecto B. Biondi, «Valore delle etimologie dei giuristi romani: *mutuum*», en *Synl. Arangio Ruiz*, II, Nápoles, 1964, págs. 740 y ss., y Giuffrè, «Mutuo (storia)» en *Enciclopedia del Diritto* 27, 1977, págs. 414 y ss. Sobre el préstamo en Roma vid. Appleton, «Contribution à l'histoire du prêt à intérêt à Rome», en *Rev. Hist. Dr. Fr. et Etr.*, 43, 1979, págs. 467 y ss, y Chevalier, «La *reconciliatio mutui*. Contribution à l'étude du prêt dans la Rome ancienne», en *Rev. Hist.*, 33, 1955, págs. 376 y ss. En relación con el préstamo en nuestro derecho histórico puede verse, entre otros, J. Paz, «Cómo se hacía un empréstito en el siglo XVI», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 10, 1904; E. M. Segovia, *Los documentos de crédito. Apuntes para su historia*, Madrid, 1913; L. García de Valdeavellano, «El renovo. Notas y documentos sobre los préstamos usurarios en el Reino astur-leonés (siglos X-XII)», en *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1977; B. Clavero, «Prohibición de la usura y constitución de rentas», en *Moneda y crédito*, 143, 1977; G. Feliú Monfort, «Interés compost en un documento barceloní de l'any 1011», en *Estudios históricos y documentos de los archivos de protocolos*, 6, 1978; B. Aguilera, «Una pragmática de Felipe III sobre los cambios secos dada para la ciudad de Valencia. Notas acerca de la influencia de la teoría de la usura sobre el derecho histórico español», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 72, 1987.

⁴¹ La misma fórmula aparece recogida en el prontuario de B. de Carvajal. Vid. su *Instruction y memorial para escrivanos y juezes*, cit., fol. 125v.

⁴² Sobre la posición de los otorgantes en el derecho notarial histórico español puede verse F. Navarro Azpeitia, «El conocimiento notarial de los otorgantes antes de la Ley del Notariado de 1862», en *Estudios Históricos*, publicados por la Junta de Decanos de los Colegios Notariales, I, Madrid, 1964.

Acreedores: Los acreedores aparecen designados por su nombre en ambos documentos. En el préstamo dinerario, de 1541, el prestamista es Francisco de Paz el Viejo, vecino de Fregenal. En el segundo documento se trata de Cristóbal Rodríguez, vecino de Plasencia.

Debe ponerse de relieve que en los dos préstamos se recoge la posibilidad de sustitución de los acreedores. En el primero, los dos obligados reconocen «que debemos e nos obligamos a dar e pagar a vos Francisco de Paz el Viejo vecino de esta dicha villa de Frexenal o quien por vos los oviere de aver». Es decir se prevé la posibilidad de que el acreedor designe a cualquier persona para que los cobre en su nombre. Es de notar que no se requiere un apoderamiento expreso, a diferencia de lo que ocurre en el préstamo de 1552 en el que el único prestatario se obliga a «dar e pagar a vos Cristóbal Rodríguez vecino de Plasencia o a quien vuestro poder oviere»⁴³.

En el documento de 1541 tanto los obligados como el acreedor son vecinos del lugar en el que se otorga la carta de obligación, la villa de Fregenal. En cambio en el segundo préstamo el deudor reside en Casas de Millán, a diferencia del acreedor, vecino de Plasencia, cabeza del término e jurisdicción a la que pertenece el lugar mencionado.

Objeto del préstamo

A diferencia del mutuo de 1541 en el que se recoge la obligación de pagar «diez mill maravedís de la moneda corriente en Castilla», en el préstamo de 1552 la obligación prevé el pago en especie de «ocho hanegas de trigo seco y limpio»; razón por la que se tacha de la fórmula habitual de este tipo de documentos la frase «de la moneda usual e corriente en Castilla al tiempo de la paga», que se anula al pie del documento, repitiendo la frase, seguida de la mención habitual en estos casos de «non vala».

Aunque el «mutuo» no tenía porque ser necesariamente de dinero, pues podía referirse a todo tipo de bienes fungibles, lo cierto es que en la práctica de las economías dinerarias el préstamo pecuniario acabó convirtiéndose en el mutuo por excelencia. Desde este punto de vista la concertación coetánea de un préstamo de dinero y de otro de grano, permiten pensar en un cierto retraso en la evolución del sistema de intercambios en Extremadura a mediados del siglo XVI; sobre todo porque los préstamos en especie no son en la práctica extremeña algo inhabitual⁴⁴.

⁴³ La fórmula que parece más habitual es la primera. *Vid.* P. Porras Arboledas, *Medios de pago*, cit., documentos I, II, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXVII, XXVIII, XXX.

⁴⁴ Hemos encontrado otros dos préstamos en especie incorporados a sendas obligaciones suscritos ante el mismo notario por dos vecinos diferentes de Casas de Millán, uno por un tal Francisco Martín del Rincón el 19 de septiembre de 1552 y otro por Alonso Diéguez el 28 de septiembre del mismo año. *Vid.* Protocolo 1588 (1549-1553), Notario Toribio Martín A.H.P.C.

La causa

La causa de la obligación aparece claramente en ambos préstamos. Lo que no resulta sorprendente si tenemos en cuenta que en todas las cartas de obligación procedentes de los archivos extremeños que hemos manejado, dicha mención aparece expresamente recogida, ya se trate de una compraventa, de un arrendamiento, de un contrato de obra, de un préstamo. Con ello los escribanos públicos extremeños cumplían una petición aprobada en las Cortes de Madrid de 1534 en la que se exigía que la causa en los contratos debía ponerse «por menudo y extenso, de manera que siempre se sepa y se entienda la cosa porque se obligan, y no en general como se acostumbra», bajo pena de que el documento notarial perdiese su fuerza ejecutiva⁴⁵.

En los casos en los que el objeto de la obligación consiste en una cantidad de dinero o de otro bien fungible suele mencionarse en el tenor del documento notarial el hecho de que la entrega se verificó realmente ante el escribano. Si por el contrario ello no concurre el obligado suele renunciar a cualquier tipo de excepciones que pudieran oponerse sobre la base de la no entrega efectiva.

En el primer caso –documento de 1541– el prestatario reconoce expresamente haber recibido los diez mil maravedís que se compromete a devolver: «de los quales diez mill maravedís nos damos de vos por bien pagados e entregados a nuestra voluntad por quanto son en nuestro poder dozientos e noventa e quatro reales en plata e quatro maravedís en menudo e los resçibimos en presencia del escribano público e testigos yuso escritos de lo qual el escribano público yuso escrito doy fee que vide resçibir a los sobre dichos en su poder los dichos diez mill maravedís en la dicha moneda». En cambio en el segundo caso –préstamo de 1552– el prestatario reconoce que las fanegas prestadas «son por razón que me las emprestastes hanega por hanega y son del terrazgo del Campillo de los Camargos». Por ello y al no haberse desarrollado la entrega en presencia del notario, el obligado añade en el documento: «yo me doy por bien contento y pagado y entregado por quanto los reçiba e pase a my parte e poder realmente han efecto porque presente no paresçen la entrega renuncio las leyes del husando de la aver non visto ni reçibido ni contado e de las otras leyes que sobre esto fablan»⁴⁶.

⁴⁵ «Otrosí suplicamos a V. M. que en los contratos en que se obligan por razón de mercadería, se ponga la quantía de la mercadería, pan, vino o ganado, o otra qualquier cosa, poniéndolo por menudo y extenso, de manera que siempre se sepa y se entienda la cosa por que se obligan, y no en general, como se acostumbra, porque desta manera los que venden moderarán los precios de lo fiado; so pena que la obligación que de otra manera se hiziere no traiga aparejada execución y el escrivano pierda el officio. A esto vos respondemos que mandamos que de aquí adelante en los contratos que se hizieren los escrivanos lo hagan así». *Vid. Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1882, IV, pág. 610, petición 97.

⁴⁶ Se refiere sobre todo a la excepción de la «non numerata pecunia», esto es de no haber recibido el dinero de contado, o efectivamente. A ella se refieren Las Partidas, que toman la figura del Derecho justinianeo. Con arreglo a la regulación que acoge el texto legal castellano se establece un plazo de dos años durante los cuales el deudor puede oponer la excepción de que «aquel que le prometió de prestar maravedís... no gelos quiso prestar, nin contar, nin dar». En estos casos quien interpone la

Remuneración del préstamo

En ninguno de los dos documentos examinados se prevé el pago de cualquier tipo de interés. Es más cuando se hace referencia a la causa de la obligación en ambos casos se expresa que el prestamista entregó la suma dineraria y la cantidad de trigo gratuitamente. En el préstamo de 1541 la fórmula es: «los quales son por razón que nos los prestastes en dineros contados por nos hacer buena obra». En el mutuo de 1552 ello se expresa con las palabras: «en paz y en salvo sin costa alguna»⁴⁷.

A mayor abundamiento en ambos documentos se hace mención de que la suma debida se corresponde con la suma entregada. En el primer caso la cantidad debida por el prestamista «diez mill maravedis» se corresponde con la suma entregada: «de los quales diez mill maravedís nos damos de vos por bien pagados e entregados a nuestra voluntad por quanto son en nuestro poder dozientos e noventa e quatro reales en plata e quatro maravedís en menudo»⁴⁸ e los resçibimos en presencia del escribano público e testigos yuso escritos de lo qual el escribano público yuso escrito doy fee que vide resçebir a los sobre dichos en su poder los dichos diez mill maravedís en la dicha moneda». Por lo que se refiere al segundo documento de 1552 en él se establece que la obligación consiste en «ocho hanegas de trigo seco y limpio medido por medida derecha de dar e tomar» que fueron entregadas al prestatario: «que me los emprestastes hanega por hanega».

Aunque literalmente no se pacta interés alguno, ello no quiere decir que en la práctica no hubiese medios para remunerar el hecho del préstamo. En primer lugar

«excepción del dinero no contado» «deve pedir, que le mande dar la carta que tiene sobre él, de los maravedis que le prometió de prestar». Transcurridos los dos años vence la excepción que tampoco cabe oponer «si el otro pudiere provar que le avia dado e contado los maravedis que le prometiera de prestar, o si el debdor que avia otorgado, que avia resçibido los maravedis prestados, renunciase a la defensión de la pecunia no contada. Ca entonces non se podría amparar por esta razon, si este renunciamiento a tal fuesse escrito en la carta» Partidas V, I, 9. Sobre la cuestión puede verse J. A. Arias Bonet, «Sobre la *querela* y la *exceptio non numerata pecunia*. Derecho romano y vicisitudes medievales», en *A.H.D.E.*, LIII, 1983, págs. 107-136, y M. R. Cimma, *De non numerata pecunia*, Milán, 1984. Bartolomé de Carvajal se manifiesta en contra de que se renuncie a esta excepción «en toda obligación que no interviniere paga de dineros», *Instrucción y memorial*, cit., fol. 125v.

⁴⁷ Las Partidas acogen expresamente el sentido gratuito del préstamo: «Emprestamo, es una manera de pleyto, de guisa que fazen los omes entre sí, emprestando los unos a los otros, de lo suyo, quando lo han menester e nasce ende muy granprovecho. Ca se ayuda ome de las cosas ajenas, como de las suyas, e cresce, e nasce entre los omes a las vegadas, amor por estarazón», Partidas V, I, 1. Por otra parte se rechaza expresamente la validez de «la promisión que es fecha en manera de usura», *vid. ibidem* V, 11, 31.

⁴⁸ El maravedí era una moneda de cuenta que podía pagarse en cualquier moneda corriente. En este caso el real de plata, que correspondía a 34 maravedís por unidad según se deduce del documento. La ausencia de moneda de calidad en el tráfico corriente en Castilla durante los últimos años del reinado de Carlos V era proverbial, por ello los documentos en vez de precisar la moneda del pago solían acoger una fórmula genérica como «de la moneda corriente en Castilla» -documento 1- o «de la moneda husual en Castilla al tiempo de la paga» -documento 2-; fórmula esta última que expresa aún con más claridad el hecho de que dada la escasez e irregularidad del numerario de calidad circulante resultaba poco práctico fijar una especie concreta para la paga y debía entenderse válido el pago hecho en «la moneda corriente al tiempo de la paga».

el prestatario podía reconocer haber recibido una cantidad mayor de la efectivamente entregada por el prestamista; diferencia que no aparecía por supuesto reflejada en el tenor de la carta de obligación. Por otra parte existía la vía de la indemnización de los daños causados por el deudor. Así en los dos préstamos examinados se prevé que el prestatario deberá resarcir al prestamista los daños causados por el retraso en el pago de la obligación. En el caso del préstamo dinerario la pena es considerablemente elevada, pues en caso de mora la cantidad se duplica —«so pena del doblo»⁴⁹. En el caso del mutuo en especie que recoge el documento de 1552 el prestatario se obliga a pagar «las costas e daños que sobre ello se syguieren».

El resarcimiento de los daños supuesta o realmente provocados por el préstamo era una práctica habitual en los préstamos de carácter mercantil, habitualmente documentados en letras de cambio. Mediante las idas y vueltas pactadas de los cambios (ricorsa) se podía aumentar a voluntad de los contratantes los gastos que producía el giro de cada nuevo cambio⁵⁰. Otra forma habitual de remunerar el préstamo encubierto por un cambio era el «recambio forzoso»; supuesto en el que junto a los derechos de recambio el obligado cambiario debía remunerar los gastos de incumplimiento, lo que hacía mucho más gravosa la operación⁵¹. Todas estas cuantías complementarias se incluían en los protestos notariales, surgidos inicialmente para fijar el vencimiento de la obligación cambiaria y que se consolidaron precisamente para garantizar el carácter no usurario de los gastos que provocaba el incumplimiento del contrato cambiario⁵².

La evidente utilidad del procedimiento para encubrir intereses llevó a que en la práctica se abusase de este tipo de procedimientos que rayaban en la ilegalidad. Y ello hasta el punto de que llegó a denominarse «interesse» el conjunto de las cantidades que se derivaban de la aplicación de la doctrina canónica de los títulos intrínsecos y extrínsecos. Así, por ejemplo, en el caso de retraso en el pago los decretalistas admitían el principio de una indemnización *a posteriori*, siempre y cuando la penalización por mora no excediese los daños efectivamente causados por el retraso⁵³. La excepción era sin embargo de una amplitud considerable como prueba el que se admitiese como pérdida la cuantificación de las posibles ganan-

⁴⁹ Esta penalidad era habitual en el derecho común. Como pone de relieve U. Nicolini el duplo era significativamente el máximo no usurario permitido por la Iglesia, *Studi storici sul pagherò cambiario*, Padua, 1956, pág. 59.

⁵⁰ Sobre la «ricorsa», la obra clásica es la de G. Mandich, *Le pacte de ricorso et le marché italien des changes au XVII^e siècle*, París, 1953. En relación con la utilización de la práctica del recambio contractual entre nosotros puede verse B. Aguilera, *Historia de la letra de cambio en España*, Madrid, 1988, reimpresión, 1989, págs. 115 y ss. Vid *supra* nota 8.

⁵¹ Vid. B. Aguilera, *Historia de la letra de cambio*, cit., págs. 669 y ss., y del mismo, «Un protesto castellano del siglo XV», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 73, 1987, págs. 433-51, donde se recoge un ejemplo muy característico de recambio forzoso de 1498.

⁵² Vid. al respecto B. Aguilera, «Los notarios y la configuración histórica del instituto cambiario en España», en *Homenaje a J. B. Vallet de Goytisolo*, Madrid, 1988, vol. IV., particularmente págs. 32-48. Vid. *supra* nota 16.

⁵³ Ostiense, *Summa*, ed. Lyon, 1537, lib. V., cap. «De usuris», núm. 9, y Raimundo de Peñafort, *Summa de Poenitentia et Matrimonio*, ed. Roma, 1603, lib. II, tít. 7, núm. 4.

cias que el prestamista hubiese podido obtener de haber podido contar con la suma debida por el prestatario en el momento debido. Posibilidad expresamente aceptada por Santo Tomás de Aquino⁵⁴, quien admitía igualmente la legitimidad de los daños sobrevenidos en el curso de la duración del préstamo (*damnum emergens*), aunque no los resultantes de la mera expectativa de ganancia (*lucrum cessans*)⁵⁵. El principio fue sin embargo acogido por el Ostiense, quien basándose en una decretal de Alejandro III relativa a las ventas a crédito⁵⁶, admitía que el vendedor pudiera ser indemnizado por la ganancia perdida al vender en un momento desfavorable⁵⁷. Sobre la base del principio del resarcimiento fueron paulatinamente apareciendo otros títulos compensatorios como el *stipendium laboris* (incremento justificado por un servicio adicional que realiza el prestamista), el *periculum sortis* (riesgo de insolvencia o mala fe del prestatario) o la propia *ratio incertitudinis* (riesgo inherente a una operación comercial cuyo resultado es incierto) que dulcificaron considerablemente el rigor de la prohibición usuraria⁵⁸. Buena prueba de la eficacia justificativa que en España tenían estas importantes matizaciones a la doctrina usuraria es que la doctrina jurídica extranjera denunciaba el hecho de que entre nosotros la utilización del término «interesse» otorgaba apariencia de licitud a operaciones en realidad usurarias⁵⁹.

Por ello, y aunque formalmente los contratos de préstamo en Extremadura a mediados del siglo XVI se concertaban gratuitamente, independientemente de su carácter dinerario o en especie, cabe dudar de la efectiva gratuidad en todos los casos. Así, por ejemplo, limitándonos al tenor de los documentos examinados, se deduce que es más probable el carácter realmente gratuito del mutuo de 1552, por cuanto en la carta de obligación que lo refleja aparece con carácter expreso la mención de que los gastos de la carta de obligación corren a cargo del prestatario: «con más los maravedís de la fechora de esta carta todos puestos e pagados en el dicho lugar»; referencia que por otra parte aparece como fórmula ordinaria de este tipo de cartas notariales, por lo que es probable se recogiese expresamente en los documentos redactados por el escribano de Casas de Millán⁶⁰.

⁵⁴ *Summa Theologica*, ed. B.A.C., Madrid, 1951, II-II, q. 62, art. 4, núm 2.

⁵⁵ *Summa Theologica*, ed. cit., II-II, q. 78, art 2 «ad primum».

⁵⁶ *Decretales*, V, 19, 6.

⁵⁷ Ostiense *Summa*, ed. cit., V, «de usuris», núm. 9.

⁵⁸ Para una visión general de todos estos títulos justificativos, *vid. Dictionnaire de Théologie Catholique*, París, 1950, tomo 15, 2.^a parte, voz «usure», especialmente cols. 2364 a 2375.

⁵⁹ Concretamente E. Cleirac a mediados del siglo XVII se quejaba de que: «les espagnols sous le terme anodin d'*interesse* (lequel flatte et ne guérit pas le mal) tirent party des usures non manifestes, tout ainsi, voire plus avantageusement qu'en France», y ello porque en su condición de experto en derecho estimaba que en España la ley imponía sistemáticamente la indemnización de los intereses por daño emergente y lucro cesante, a diferencia de lo que ocurría en Francia, donde su fijación se dejaba al arbitrio del juez según las circunstancias del caso. *Vid. Usance du négoce ou commerce de la banque des lettres de change*, París, 1659, cap. VII, núms. 13 y 14, págs. 88-90. Entre nosotros se ha ocupado del tema B. Clavero, «Interesse: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI», en *A.H.D.E.*, XLIX, 1979.

⁶⁰ *Vid. supra* nota 42.

Plazo

Es muy significativo que por lo general en las cartas de obligación –no sólo en las que documentan la devolución de un préstamo, sino también en las originadas por otras causas– el pago suele siempre diferirse, lo que sin duda permite pensar en la concesión de un crédito y nos hace intuir la posible remuneración del mismo. El plazo puede contabilizarse recurriendo a hacer coincidir el momento del pago con alguna festividad, aunque en otros casos se establece por días o meses; supuesto este último en que se suele fijar a principios, mediados o a finales del mes correspondiente⁶¹.

Por lo que se refiere a los documentos analizados en el presente estudio el plazo se fija de forma diferente en cada caso. En el préstamo dinerario la carta de obligación se suscribe el 22 de marzo de 1541 y vence el 24 de junio «los quales dichos diez mill maravedís nos obligamos de vos los dar e pagar en la dicha villa de Frexenal el día de San Juan de junyo primero que verná de este presente año de la fecha de esta carta». El prestamista otorga pues tres meses de plazo al prestatario. En el segundo documento el préstamo se suscribe el 16 de septiembre de 1552 pero el vencimiento es indefinido, quedando al criterio del acreedor –«quando que me lo pidierdes e demandardes»–; lo que debe considerarse como un signo más del carácter gratuito del préstamo, que presumiblemente debía ser exigido por el acreedor prestamista una vez recogida la cosecha. En cualquier caso la no fijación de un vencimiento concreto en el préstamo en especie constituye algo excepcional en el conjunto de las cartas de obligación que hemos manejado en los archivos extremeños.

Fórmula ejecutiva

Las dos cartas de obligación estudiadas tienen fuerza ejecutiva. La fórmula procesal correspondiente se inicia con el otorgamiento de poder por parte del deudor obligado a favor de las autoridades judiciales ante las que se presente la carta de obligación en caso de impago. En el caso de la carta de obligación de 1541 los prestatarios recogen como: «no vos dando e pagando los dichos maravedís al dicho plazo, por esta presente carta damos e otorgamos poder cumplido bastante a los alcaldes e justicias ansy de la dicha villa de Fregenal como de otras partes de estos reynos e señoryos de sus Majestades a donde e ante quyen esta carta fuere presentada e de ella o de parte de ella pedido cumplimiento de justia»⁶².

⁶¹ P. Porras Arboledas recoge una amplia tipología de vencimientos que van desde 2, 3 u 8 meses hasta 10, 15 o 20 días. La forma de fijar el vencimiento es muy variada: Pascua de Navidad, Pascua Florida, Santa María de Agosto, o bien fines de abril, primeros de mayo, mediados de mayo, fin agosto, fin de septiembre. *Vid. Medios de Pago*, cit., pág. 23.

⁶² Debe destacarse que el documento examinado recoge íntegramente la cláusula ejecutiva, lo que no ocurre siempre. A veces solía recogerse solamente una fórmula abreviada: «otorgó carta exsecutoria con renunçios bastantes». *Vid. J. A. García Luján y A. Córdoba, Mercaderes y artesanos italianos en Córdoba (1466-1538)*, cit., doc. 10, pág. 260; u: «otorgamos carta conplida, dando poder e renunçiendo todas las leyes». *Vid. P. Porras Arboledas, Medios de pago*, cit., doc. IX, pág. 48. Sin embargo, también en algunos casos aparecen fórmulas ejecutivas completas, *ibidem*, doc. XV, pág. 49.

Aunque la ejecución de la carta de obligación puede pedirse ante cualquier autoridad judicial «de estos reynos e señoríos», se prevé inicialmente su presentación ante los alcaldes y justicias de la villa de Fregenal.

En la carta de obligación de 1552 la fórmula es más restrictiva por cuanto se limita la posible ejecución a la jurisdicción y al derecho (fuero) regios: «para la execución e cumplimiento de todo lo sobredicho por esta carta doy e otorgo todo my poder cumplido a todas qualesquier justicias e juezes de sus Magestades a cuya jurisdiccion y fuero me someto con mi persona e bienes rrenunciando como renunçio my propio fuero e domicilio e exención». Lo cual supone un sometimiento al fuero del acreedor, ya que Plasencia era un territorio de realengo.

El propio proceso de ejecución aparece sucintamente descrito en la carta de obligación de 1541. La ejecución procede «syn ser çitados ny llamados a juyzio ny demandados» y consiste en la «entrega e execución en nuestra persona e bienes e de qualquier de nos» con el objeto de que «los entretomen vendan e rematen en almoneda pública e fuera de ella syn guardar horden del derecho e de los maravedís por que fueren vendidos». Tras la liquidación de los bienes de los deudores debían satisfacerse el «dicho deudo e pena e costas», tal y como si hubiese mediado sentencia firme: «como si por sentencia definitiva en ellos fueramos condenados», «a pie de juez». Además se renuncia a una posible apelación que pudiese paralizar las actuaciones, así como a todo tipo de posibles excepciones procesales: «e renusçiamos el apelación de ello e queremos ser juzgados por la ley real que comyença pareciendo que alguno se quyo obligar a otro, e renusçiamos todas e qualesquier leys e derechos e hordenamientos previllegios canonygos çeviles generales espeçiales e todas exeçiones e defensyones que por nos sean o ser puedan contra lo contenyo en esta carta e en espeçial renusçiamos la ley e regla del derecho en que dize que general renusçiaçión non vala e las ferias de pan e vino coger o de comprar e vender e sus previllegios»⁶³.

En el documento de 1552, además de la renuncia al propio fuero del deudor a favor del sometimiento a la jurisdicción y leyes reales, el prestatario renuncia a «la ley si convenerit disgestis de juresdicione omnium judicum» y permite que la carta de obligación pueda ser ejecutada por cualquier persona «ante quien esta carta paresçiere». La ejecución debe realizarse «por todo rigor de derecho» y en virtud de la misma el deudor puede ser compelido y apremiado «ansy fuese dado y pronunciado por sentencia definitiva de juez competente contra mi e por mi consentida e no apelada e pasada en cosa juzgada». Entre las renunciaciones se reitera la que afecta a «todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos, ferias mercados francos de comprar e de vender pan e vino cojer e todas exençiones e defensiones». A todas estas renunciaciones que aparecen en la fórmula prototípica el escribano añade de su puño y letra la renuncia a «las alegaciones e

⁶³ Una amplia renuncia de leyes puede verse en en L. Cuesta, *Formulario notarial castellano del siglo XV*, cit., págs. 123-125.

buenas razones de que ayudarme e aprovecharme podrán», así como a la ley que prohíbe la «general renunçiaçión de leyes»⁶⁴.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1

Carta de obligación surgida de un préstamo dinerario

Escribano público de Fregenal= Rodrigo Tello

Archivo Histórico Provincial de Badajoz

Caja-Protocolo nº 2966

folio 55

Carta de obligación de Juan Marmolejo y Juan Cid por préstamo recibido. 2 de marzo de 1541.

Sean quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan çiblosa e Juan Marmolejo el moço, vecinos que somos de la villa de Frexenal ambos a dos de mancomún e a voz de uno e cada uno de nosotros e de nuestros bienes por el todo renusçiendo como expresamente renusçiamos el auténtica presente e las leys de duobus reis debendi e el beneficio de la divisýon e extensýon segund que en ellas se contiene otorgamos e conoscemos que debemos e nos obligamos a dar e pagar a vos Francisco de Paz el Viejo vecino de esta dicha villa de Frexenal o quien por vos los oviere de aver diez mill maravedis de la moneda corriente en Castilla los quales son por razón que nos los prestastes en dineros contados por nos hacer buena obra al tiempo de la paga de los quales dichos diez mill maravedis nos damos de vos por bien pagados e entregados a nuestra voluntad por quanto son en nuestro poder dozientos e noventa e quatro reales en plata e quatro maravedís en menudo e los resçibimos en presencia del escribano público e testigos yuso escritosde lo qual el escribano público yuso escrito doy feee que vide resçebir a los sobre dichos en su poder los dichos diez mill maravedis en la dicha moneda los quales dichos diez mill maravedis nos obligamos de vos los dar e pagar en la dicha villa de Frexenal el día de San Juan de junyo primero que verná de este presente año de la fecha de esta carta so pena del doblo e no vos dando e pagando los dichos maravedis al dicho plazo por esta presente carta damos e otorgamos poder cumplido bastante a los alcaldes e justicias ansy de la dicha villa de Frexenal como de otras partes de estos reynos e señoryos de Sus Majestades a donde e ante quyen esta carta fuere presentada e de ella o de parte de ella pedido cumplimiento de justíçia para que syn ser çitados ny llamados a juzyzo ny demandados manden hazer e sea fecha entrega e execución en nuestras personas e byenes e de qualquier de nos e los entretomen vendan e rematen en

⁶⁴ Los documentos notariales tenían incluso preferencia a la hora de ejecutar una deuda frente a las letras de cambio. Es significativo al respecto que las Ordenanzas de Bilbao de 1531, tras sancionar la fuerza ejecutiva de las «letras e cédulas de canvio» como si fueren» escrituras públicas e auténticas e garantías e trayentes aparejada execución» pasadas «ante escribanos públicos numerados e ante testigos», establecen que ello «no aya lugar quando concurren diversos acreedores de los quales unos tienen contratos públicos e los otros cédulas de canvio». Vid núm. 40 de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 2 de octubre de 1531, transcripción de Guiard Iarrauri, en su *Historia del Consulado y Casa de contratación de la villa de Bilbao*, Bilbao, 1972, t. I, apéndice VI, págs. 582-98.

almoneda pública e fuera de ella syn guardar horden del derecho e de los maravedis por que fueren vendidos vos entreguen e hagan pago a vos el dicho Francisco de Paz del dicho deudoe pena e costas como si por sentençia definitiva en ellos fueramos condenados e renusçiamos el apelación de ello e queremos ser juzgados por la ley real que comyença paresçiendo que alguno se quyso obligar a otro e renusçiamos todas e qualesquier leys e derechos e hordenamientos previllegios canonygos çviles generales espeçiales e todas exeçiones e defensyones que por nos sean o ser puedan contra lo contenydo en esta carta e en espeçial renusçiamos la ley e regla del derecho en que dize que general renusçiación non vala e las ferias de pan e vino coger o de comprar e vender e sus previllegios e nos obligamos a pagar a pie de juez para todo lo que dicho es cumplir e pagar e aver por firme e obligamos nuestras personas e bienes muebles e raizes avidos e por aver fecho en la villa de Frexenal en las casas de morada del escribano público yuso escrito en veynte e dos días del mes de março año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de myll e quinientos e quarenta e un años, testigos que fueron presentes Alonso de León escribano público e Rodrigo Chacón e Diego Tello hijo de Rodrigo Tello escribano público vecinos de esta dicha villa de Frexenal e firmamoslo de nuestros nombres en el registro de esta carta, va entre renglones o diz los quales son por razón que nos los presentes en dineros contados por nos hazer buena obra vala.

Juan Çid

Juan Marmolejo

Rodrigo Tello
escribano público

DOCUMENTO 2

Carta de obligación surgida de un préstamo en especie de trigo.

Escribano público de Casas de Millán = Toribio Martín

Archivo Histórico Provincial de Cáceres

Caja-protocolo n.º 1588.

Carta de obligación de Pedro Gutierrez por préstamo, suscrita en Casas de Millán (Plasencia) el 16 de septiembre de 1552.

«SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE OBLIGACION VIEREN COMO YO Pedro Gutierrez vecino que soy del lugar de las Casas de Millán, término e jurisdicción de la noble cibdad de Plasencia OTORGO E CONOSCO POR ESTA PRESENTE CARTA QUE ME OBLIGO A MI PERSONA E BIENES MUEBLES E RRAYZES AVIDOS E POR AVER POR DAR E PAGAR A vos Cristobal Rodríguez vecino de Plasencia o a quien vuestro poder oviere ocho hanegas de trigo seco y limpio medido por medida derecha de dar e tomar DE LA MONEDA USUAL CORRIENTE EN CASTILLA AL TIEMPO DE LA PAGA CON MAS LOS MARAVEDIS DE LA FECHURA DE ESTA CARTA TODOS PUESTOS E PAGADOS EN el dicho lugar de las Casas de Myllán EN VUESTRO PODER O DE QUYEN VUESTRO PODER OVIERE EN PAZ Y EN SALVO SIN COSTA ALGUNA por cada e quando que me lo pidierdes e demandardes y son por razón que me los emprestastes hanega por hanega y son del terrazgo del Campillo de los Camargos que es en tenençia deste dicho lugar y digo que vos los tengo.de.dar a cada y quando me los pidierdes como dicho es so pena que no lo dando luego la dicha obligación luego pueda executarse en my

persona y bienes e vos pagaré las costas e daños que sobre ello se syguieren del qual dicho trigo y de sus condiciones yo me doy por bien contento y pagado y entregado por quanto los reciba e pase a my parte e poder realmente han efecto porque presente no paresçen la entrega renunçio las leyes del husando de la aver non visto ni reçibido ni contado e de las otras leyes que sobre esto fablan PARA LA EXECUCIÒN E CUMPLIMIENTO DE TODO LO SOBREDICHO POR ESTA CARTA DOY E OTORGO TODO MY PODER CUMPLIDO A TODAS QUALESQUIER JUSTIÇIAS E JUEZES DE SUS MAGESTADES A CUYA JURISDIÇION YFUERO ME SOMETO CON MI PERSONA E BIENES RRENUNCIANDO COMO RENUNÇIO MY PROPIO FUERO E DOMIÇILIO E EXENÇION E LA LEY SI CONVENERIT DISGESTIS DE JURESDIÇIONE OMNIUM JUDICUM ANTE QUIEN ESTA CARTA PARESCIERE PARA QUE POR TODO RIGOR DEDERECHO ENTRE EXECUCIÒN ME COMPELAN Y APREMIEN A LO ANSI CUMPLIR Y PAGAR BIEN ANSI COMO SI TODO LO SOBREDICHO ANSY FUESE DADO Y PRONUNÇIADO POR SENTENÇIA DEFINITIVA DE JUEZ COMPETENTE CONTRA MI E POR MI CONSENTIDA E NO APELADA E PASADA EN COSA JUZGADA SOBRE LO QUAL TODO QUE DICHO ES RRENUNÇIO DE MY FAVOR YAYUDA TODAS E QUALESQUIER LEYES FUEROS E DERECHOS E ORDENAMIENTOS FERIAS MERCADOS FRANCOS DE COMPRAR E DE VENDER PAN E VINO COJER E TÒDAS EXENÇIONES E DEFENSIONES y alegaçiones e buenas razones de que ayudarme eaprovecharme podrán, EN ESPEÇIAL RENUNÇIANDO A LA LEYE DERECHO EN QUE DIZ QUE GENERAL RENUNÇIACION DE LEYES QUE SEA FECHA NON VALA EN TESTIMONIO DE LO QUAL OTORGE ANTE EL PRESENTE ESCRIBANO PUBLICO E TESTIGOS DE YUSO ESCRITOS QUE FUE FECHA Y OTORGADA en el dicho lugar de las Casas de Myllán a 16 dias del MES DE setiembre AÑO DEL SEÑOR DE MIL E QUINIENTOS E CINQUENTA y dos AÑOS. TESTIGOS QUE FUERON PRESENTES A LO QUE DICHO ES Diego Majón y Lorenzo Plaza y Pedro Hernández Retortillo vecinos del dicho lugar y porque el dicho otorgante dixo no saber firmar lo firmó por él a su ruego el dicho Diego Majón y por testigo. Va testado o diz de la moneda husual e corriente en Castilla al tiempo de la paga non vala Pasó ante mí

Diego Majón

Toribio Martín